

Núm. consulta.....:	01/2012
Fecha presentación.....:	23/02/2012
Núm. Registro.....:	7
Unidad.....:	Paseo Independencia, 32

CUESTIÓN PLANTEADA:

Consulta sobre la aplicación de la reducción regulada en el artículo 132-2 “Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante”, del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. Condonación de préstamo.

CONTESTACIÓN COMPLETA

PRIMERO.- Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la *Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas* (en adelante CC.AA.) de régimen común y *Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada gira principalmente sobre el régimen de aplicación del artículo 132-2 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos* (en adelante TR), por lo que en principio, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, es competencia de este centro directivo su contestación.

SEGUNDO.- Precisión sobre el objeto de la consulta.

De la breve exposición de hechos que contiene la consulta, se desprende literalmente que se pregunta sobre si un préstamo puede acogerse a una reducción del impuesto de donaciones. Dado que los préstamos no están sujetos al Impuesto sobre sucesiones y donaciones la respuesta a tal pregunta es que no cabe la reducción por no estar el hecho descrito sujeto al impuesto.

No obstante, entendiendo que se quiere preguntar sobre la eventual aplicación de la reducción a la condonación de tal préstamo, se desarrollan en los apartados siguientes el criterio administrativo sobre tal hecho.

TERCERO.- Equiparación de las condonaciones a las donaciones.

Aunque el artículo 132-2 del Texto Refundido aplica la reducción exclusivamente a las "donaciones", dado que la ley del impuesto equipara la condonación a tal negocio jurídico, no hay obstáculo, salvo que se entendiera que concurre alguna circunstancia fraudulenta, en extender el beneficio a la condonación de deudas.

CUARTO.- Sobre el requisito de residencia.

El beneficio sobre el que se pregunta exige la condición de residente habitual en Aragón tanto del donante como del donatario.

Dado que la normativa aragonesa no incorpora un concepto propio de residencia habitual, habrá que entender, conforme al artículo 28.1.1º b) en relación al artículo 32.5 de la Ley 22/2009, por residencia habitual en Aragón la que resulte de permanecer en su territorio más días que en otro en el período de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la donación.

De tal concepto se desprende además la irrelevancia de la nacionalidad de los intervinientes.

En cuanto al valor probatorio del empadronamiento, no puede darse un pronunciamiento en esta contestación por cuanto rige en nuestro ordenamiento la libre y conjunta apreciación de las pruebas. Es decir, no hay un medio probatorio único y ninguno tiene, en principio, mayor valor que otro. Será, en su caso, en un procedimiento de aplicación de los tributos donde se solventará la suficiencia de la prueba de empadronamiento..

Zaragoza, EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

Francisco Pozuelo Antoni.

